



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 24 de octubre 2023.

Proceso	Ordinario
Demandante	Jesús Arturo Cadavid Martínez.
Demandadas	AFP Colfondos S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Litisconsorte necesario por pasiva	AFP Porvenir S.A.
Radicado	2023-138
Auto Interlocutorio	947
Asunto	Da por contestada la demanda a la AFP Colfondos S.A., ordena integrar a la AFP Porvenir S.A., y admite llamamiento en garantía.

Habiendo cumplido con los requisitos exigidos en auto del pasado 26 de septiembre, vista la respuesta dada a la demanda por la AFP Colfondos S.A., la misma se ajusta a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Y, propone en su contestación dicha AFP como excepción previa “No comprender la demanda todos los Litisconsortes necesarios”, solicitando se integre en tal calidad a la AFP Porvenir S.A.; no obstante que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en atención a lo establecido en el art. 48 del mismo estatuto, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, es procedente resolver dicha excepción en este momento procesal.

Vistos los fundamentos de la excepción y la evidencia allegada consistente en el certificado de afiliaciones y traslados “SIAFP” en la que aparece que el traslado de régimen pensional del señor Jesús Arturo Cadavid Martínez, lo hizo fue a través de la administradora, Colpatria, quien posteriormente se fusionó con Horizonte, hoy AFP Porvenir S.A., y si bien esta administradora no tuvo inferencia en el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual realizado por el demandante, y no es la AFP a la que actualmente se encuentra afiliado, en pronunciamientos de segunda instancia se ha indicado la necesidad de vincular a los procesos a todos los fondos de pensiones en los cuales hubiere estado afiliado el demandante, y en algunos casos se les ha condenado a devolver los gastos de administración, por lo cual para precaver futura nulidad de lo actuado, se ordenará la integración de la Litis por pasiva con la AFP Porvenir S.A.

Ahora, revisada la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la AFP Colfondos S.A., de conformidad con los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, CGP, aplicables por analogía en materia laboral, (art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social CPTSS); encuentra este despacho procedente tal solicitud. En consecuencia, se admitirá y ordenará el llamamiento en garantía formulado por dicha AFP a la Aseguradora

Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., con el fin de que entren a defender sus intereses y a controvertir dentro del proceso las eventualidades que pudieren derivarse en su contra.

Consecuente con lo anterior y en aras de dar celeridad al proceso y economía procesal, se procederá por secretaría a la notificación personal de este auto a la AFP Porvenir S.A., a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., a los correos electrónicos (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), (notificacionesjudiciales@allianz.co), (notificacionesjudiciales@axacolpatria.co), (notificaciones@segurosbolivar.com) y (procesosjudiciales@colfondos.com.co); de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Se acepta la renuncia de poder presentado por el Dr. John Buitrago Peralta, quien actúa como apoderado de la AFP Colfondos S.A., y conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la Firma de abogados Gómez Meza & Asociados, mediante la Dra. Mónica Alejandra Rodríguez Rubio, para que represente los intereses judiciales de la AFP Colfondos S.A., en los términos del poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda por parte de la AFP Colfondos S.A.

Segundo. Prospera la excepción previa de falta de integración de la Litis por pasiva con la AFP Porvenir S.A.

Tercero. Admitir el llamamiento en garantía que formula la AFP Colfondos S.A., a las aseguradoras Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Cuarto. Notificar al representante legal de la AFP Porvenir S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), (notificacionesjudiciales@allianz.co), (notificacionesjudiciales@axacolpatria.co), y (notificaciones@segurosbolivar.com); lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y adjuntando copia de este auto y de la demanda.

Quinto. La demanda se entenderá notificado personalmente a la AFP Porvenir S.A, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Sexto. El llamamiento en garantía se entenderá notificado personalmente a Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Séptimo. La respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía deberá darse, a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede notificada la demanda, ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2023-138, y nombre de las partes.

Octavo. Aceptar la renuncia del poder al Dr. John Buitrago Peralta, identificado con CC. 1.016.019.370 y portador de la TP. 267.511 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la AFP Colfondos S.A., y reconocer personería a la Firma de Abogados Gómez Meza & Asociados, mediante la Dra. Mónica Alejandra Rodríguez Rubio, identificada con CC. 1.049.648.215 y portadora de la TP. 353.935 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la AFP Colfondos S.A.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<u>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</u> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 172 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71 hoy 25 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.  Secretario
